

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 177				Fecha: 30/09/2022		Página: 1	
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 22 016 2014 00119	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	ROGER STEVEN ORDUZ FONSECA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	3/10/2022	5/10/2022	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 009 2014 00739	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	GUSTAVO RAMIREZ ZAMBRANO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	3/10/2022	5/10/2022	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 30/09/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014022009-2014-00739-01 – X.J

J1

DEMANDANTE. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA COMULTRASAN.

DEMANDADO. GUSTAVO RAMIREZ ZAMBRANO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que la última actuación data del 22-05-2019. Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho estima necesario indicar, que en tratándose de procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el numeral segundo del Art. 317 del Código General del Proceso, consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas y revisado el asunto que nos concita, este Despacho encuentra procedente aplicar la figura de *Desistimiento Tácito*, toda vez que cumple con los requerimientos establecidos en la norma en cita, y no existe petición pendiente por resolver. Junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas, con la **ADVERTENCIA**, que por existir **EMBARGO DE REMANENTE** sobre los bienes de propiedad del ejecutado **GUSTAVO RAMIREZ ZAMBRANO** solicitado por el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso radicado 68001402300320140022401, tal como se observa a *folio 86 del expediente digital en bloque (oficio N°2377 del 29 de junio de 2018)*, por lo cual deberán dejarse a disposición las mencionadas medidas que correspondan a este demandado.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TACITO** el presente **EJECUTIVO**, adelantado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA COMULTRASAN** contra **GUSTAVO RAMIREZ ZAMBRANO** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA**, que por existir **EMBARGO DE REMANENTE** sobre los bienes de propiedad del ejecutado **GUSTAVO RAMIREZ ZAMBRANO** solicitado por el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso radicado 68001402300320140022401, tal como se observa a *folio 86 del expediente digital en bloque (oficio N°2377 del 29 de junio de 2018)*, **déjese a disposición de tal Agencia Judicial, dichos bienes.**

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Jueza.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 171 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>22 de Septiembre de 2022.</u>

Firmado Por:

María Paola Annicchiarico Contreras

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad6e1abdf65e343f21de76f0a390c5adfcf09b3f7d885d3d215a4c02324d51e**

Documento generado en 21/09/2022 08:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF.-PROCESO EJECUTIVO - RAD,- 2014-0739-01 - DTE: FINANCIERA COMULTRASAN -
DDO.- GUSTAVO RAMIREZ ZAMBRANO - ASUNTO: RECURSO REPOSICION

SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE S.A.S <serlegsas@hotmail.com>

Mar 27/09/2022 2:57 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

Jueza Primero (01) Ejecución Municipal de Bucaramanga.-

E.

S.

D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	GUSTAVO RAMIREZ ZAMBRANO
RADICADO:	2014-0739-01
ASUNTO:	RECURSO REPOSICION

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN, conocido de autos, por medio del presente escrito, en mi condición de apoderado de la parte demandante me permito de manera respetuosa interponer RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION contra el auto proferido el día 21-09-2022, notificado por estados del 22-09-2022, por medio del cual se decreto el DESISTIMIENTO TACITO, ante lo cual solicito se revoque el auto objeto de reposición, se allega memorial en PDF.-

Cordialmente,

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN

Abogado Unab - T.P 114570 del C.S.J

Contacto: 3188085058-3102529404

serlegsas@hotmail.com

SERLEG S.A.S - Nit. 900.340.981-3

Bucaramanga, Santander



AVISO LEGAL: Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No esta permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE SAS. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y normas concordantes, le informamos que SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE SAS cuenta con política para el tratamiento de los datos personales almacenados en sus bases de datos.-Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE SAS a la dirección de correo electrónico SERLEGSAS@HOTMAIL.COM.-



Doctora
MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Jueza Primero (01) Ejecución Municipal de Bucaramanga.-
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	GUSTAVO RAMIREZ ZAMBRANO
RADICADO:	2014-0739-01
ASUNTO:	RECURSO REPOSICION

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN, conocido de autos, por medio del presente escrito, en mi condición de apoderado de la parte demandante me permito de manera respetuosa interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto proferido el día 21-09-2022, notificado por estados del 22-09-2022, por medio del cual se decreto el **DESISTIMIENTO TACITO**, ante lo cual solicito se revoque el auto objeto de reposición, teniendo en cuenta que:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se produce a razón de la inactividad de la parte de quien lo promovió. Esta figura busca evitar la paralización de la justicia, garantizar la efectividad de los derechos de los sujetos procesales y promover la certeza jurídica, de manera pronta y cumplida; fenómeno procesal que en la actualidad encuentra su despliegue normativo en el Art. 317 del C.G.P.-

Se observa en el auto recurrido:

*Así las cosas y revisado el asunto que nos concita, este Despacho encuentra procedente aplicar la figura de **Desistimiento Tácito**, toda vez que cumple con los requerimientos establecidos en la norma en cita, y no existe petición pendiente por resolver. Junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas, con la **ADVERTENCIA**, que por existir **EMBARGO DE REMANENTE** sobre los bienes de propiedad del ejecutado **GUSTAVO RAMIREZ ZAMBRANO** solicitado por el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso radicado 68001402300320140022401, tal como se observa a folio 86 del expediente digital en bloque (oficio N°2377 del 29 de junio de 2018), por lo cual deberán dejarse a disposición las mencionadas medidas que correspondan a este demandado.*

Como consecuencia del anterior informe el despacho se pronuncia de fondo en los siguientes términos:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TACITO el presente **EJECUTIVO**, adelantado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA COMULTRASAN** contra **GUSTAVO RAMIREZ ZAMBRANO** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO.- Una vez analizado el auto de fecha 21-09-2022 que decreta el desistimiento tácito de la presenta acción ejecutiva es claro que el fundamento principal y claro del pronunciamiento es que de acuerdo al informe secretarial no existe actuación alguna de la parte demandante desde el día 14 de Mayo de 2019 hasta la fecha según lo observa el



despacho y el registro del sistema SIGLO XXI, ante lo cual no debería existir reparo alguno y es clara y sin atenuantes la posición del despacho.-

SEGUNDO.- Sin embargo y apelando a los principios de legalidad y debido proceso me permito solicitar se evalúe el hecho que mediante MEMORIAL de fecha 22 de Febrero de 2021, solicite al despacho el envío del link de acceso al expediente con la única finalidad de poder adelantar en debida forma las actuaciones y cargas procesales pendientes y darle celeridad al proceso, sin embargo observo que para el día que se profiere el auto de terminación del proceso no se tuvo en cuenta dicha actuación, y ni siquiera se encontraba registrada en el aplicativo siglo XXI, ante lo cual el auto de fecha 21-09-2022 incurre en error ya que no es cierto que la última actuación data del 14-05-2019 por parte de la parte demandante.-

Ref. PROCESO EJECUTIVO - Rad.2014-0739-01 - Dte. FINANCIERA COMULTRASAN - Ddo. GUSTAVO RAMIREZ ZAMBRANO Y OTROS - Asunto: SOLICITUD COPIA DIGITAL EXPEDIENTE

SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE S.A.S <serlegsas@hotmail.com>

Lun 22/02/2021 9:59 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO PRIMERO EJECUCION MUNICIPAL - BUCARAMANGA
E.S.D

Ref. PROCESO EJECUTIVO - Rad.2014-0739-01 - Dte. FINANCIERA COMULTRASAN - Ddo. GUSTAVO RAMIREZ ZAMBRANO Y OTROS - Asunto: SOLICITUD COPIA DIGITAL EXPEDIENTE

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN, conocido de autos, en mi condición de apoderado de la parte demandante, dando alcance al decreto 806 de 2020, me permito solicitar por medio del presente se envíe a mi correo el link y/o expediente para acceder al proceso de la referencia con la finalidad de seguir en debida forma la presente ejecución en su proceso de notificación, medidas cautelares y demás actuaciones procesales.-

Con el presente escrito se interrumpe los términos relacionados con el Art 317 CGP Numeral 2 inciso C "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".-

Cordialmente,

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN
TP.114.570 del CSJ
C.C 91.480.580 de Bmanga
Apoderado.-

TERCERO.- Es de anotar que la solicitud de acceso al expediente la realizo con la finalidad de revisar las actuaciones pendientes de gestión procesal en ambos cuadernos tanto el principal como el de medidas, carga que no se ha podido cumplir a la fecha por no contar con las piezas procesales necesarias para la gestión, de conformidad con el art 4 del decreto 806 de 2020 para la fecha del memorial.-

CUARTO.- Igualmente es bueno informar a la señora Jueza que dicha petición no ha tenido respuesta del despacho ni de la oficina de ejecución civil municipal a la fecha, dejando en claro que hasta la fecha del auto que decreta el desistimiento tácito nunca me fue enviado el LINK de acceso al expediente ni me asignaron cita para revisar las piezas procesales, ante lo cual me era imposible allegar las cargas pendientes del cuaderno principal y de medidas, sin dejar lado que el memorial enviado el día 22-02-2021 de conformidad con el art 317 Numeral C " CUALQUIER ACTUACION DE OFICIO O DE PARTE INTERRUMPE LOS TERMINOS", tal como se enuncia en el memorial enviado, maxime cuando se trata del LINK de acceso al proceso tal como lo establece hoy los artículos 4 y 5 de la ley 2213 de 2022.-



QUINTO.- Me permito manifestarle al señor Juez que nunca ha sido mi posición como abogado litigante el llenar de memoriales a los despachos judiciales y menos en la situación que estamos viviendo actualmente donde tenemos una justicia virtual desde el 16 de marzo de 2020, creo profundamente en el respeto por los turnos de los despachos y quizá por eso después de presentar el memorial en fecha 22-02-2021 considere necesario esperar la respuesta del despacho a mi petición y no congestionar su despacho judicial con peticiones incesarias, siendo claro como ya lo he explicado que ni en el cuaderno principal ni el cuaderno medidas podía realizar actuación alguna sin la revisión previa del expediente, al cual no he tenido acceso a la fecha.-

SEXTO.- Bajo el anterior panorama, se hace importante traer a colación el pronunciamiento que frente a casos similares ha sostenido el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, quien en sentencia del siete (07) de mayo de 2015, MP: Dr. Antonio Bohórquez Orduz, señaló expresamente:

"De manera que en situaciones como la expuesta en este caso, en que el ejecutante asegura que, aun cuando ha propendido, por encontrar propiedades del ejecutado, ha sido imposible aprehender o pedir el embargo de otros bienes de aquél, porque los desconoce, o porque el demandado se ha puesto en insolvencia y los ha "ocultado pedir al demandante que actúe es pedirle que realice gestiones inútiles ante el juzgado, que al Estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie, en modo alguno, máxime cuando, se reitera, ya se surtió la diligencia de remate, fue aprobado, se actualizó el crédito y se continuó por el saldo insoluto de la obligación.

Ante tales circunstancias no encuentra hoy la Sala justificación cabal para que el evento haga surgir la figura del desistimiento tácito por varias razones: porque no se puede obligar al ejecutante a cosas imposibles, como atinadamente lo expuso el gestor del recurso; porque no tiene sentido obligar a las partes a realizar actos procesales inútiles y que van en desmedro de la economía procesal y del uso razonable del servicio de administración de justicia; porque no fue esa la finalidad de la norma; y, en fin, porque la aplicación a rajatabla de la figura puede ir, con la mejor buena fe incluso, en desmedro del derecho de acceso a la administración de justicia.

En este orden de ideas, admite este Tribunal, no puede sancionarse al demandante en el proceso ejecutivo, con el único argumento de que no hizo lo necesario para pedir nuevas medidas cautelares de bienes del demandado, cuando el propio interesado afirma que no existen tales bienes o que aquél los ha ocultado, así como allegar actualizaciones del crédito inútiles, pues una interpretación diferente conllevaría probablemente a una denegación del acceso a la administración de justicia, ya que, se insiste, el desistimiento tácito es una figura que opera ante la negligencia de las partes."

Por las consideraciones anteriores, fundamentadas en razones de hecho y derecho las cuales espero sean de recibo por parte de la señora Jueza, solicito se revoque la decisión materia de análisis y se continúe con el trámite del proceso ejecutivo para poder dar cumplimiento a las cargas procesales pendientes a la fecha .-

Del Señor Juez,

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN
C.C 91.480.580 de Bucaramanga.-
TP. 114.570 del C.S.J

J009-2014-00739.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA TRES (03) DE OCTUBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 177), HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014022016-2014-00119-01 - X.J

J1

DEMANDANTE. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA-FINANCIERA COMULTRASAN.

DEMANDADO. ROGER STEVEN ORDUZ FONSECA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que la última actuación data del 06-05-2019. Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho estima necesario indicar, que en tratándose de procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el numeral segundo del Art. 317 del Código General del Proceso, consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas y revisado el asunto que nos concita, este Despacho encuentra procedente aplicar la figura de *Desistimiento Tácito* a, toda vez que cumple con los requerimientos establecidos en la norma en cita, y no existe petición pendiente por resolver. Junto a ello, y por no existir embargo del remanente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; **ADVIRTIENDO** a Secretaría que, en caso de existir embargo del remanente en el presente asunto, deberá proceder de conformidad, esto es, atendiendo a los parámetros señalados en el Art. 466 del C.G.P.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TACITO** el presente **EJECUTIVO**, adelantado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA-FINANCIERA COMULTRASAN**, contra **ROGER STEVEN ORDUZ FONSECA** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, **ADVIRTIENDO** a Secretaría que, en caso de existir embargo del remanente en el presente asunto, deberá proceder de conformidad, esto es, atendiendo a los parámetros señalados en el Art. 466 del C.G.P.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Jueza.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 172 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>23 de Septiembre de 2022.</u>

Firmado Por:

Maria Paola Annicchiarico Contreras

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e48100f99ab9dd6c143dbacb96a5f8d8c2310529d6cfee6f607bfd91e11ef7**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO - RAD: 68001402201620140011901

Miguel Montero Martinez <miguelmonteromartinez@gmail.com>

Lun 26/09/2022 11:26 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos dias.

En mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito allegar memorial.

Cordialmente,

MIGUEL MONTERO MARTÍNEZ
Abogado

MIGUEL MONTERO MARTINEZ
ABOGADO

Señor

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.

S.

D.

REF. **Proceso ejecutivo de FINANCIERA COMULTRASAN contra ROGER STEVEN ORDUZ FONSECA.**
Rdo. 68001402201620140011901

MIGUEL MONTERO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 33.083 del C.S. de la J., con C.C. No. 13840879 de Bucaramanga, obrando en calidad de apoderado de la entidad demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto proferido por su Despacho de fecha 22 de Septiembre del 2022 y notificado por estados del 23 de Septiembre del 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

El Despacho mediante el auto recurrido, procedió a dar aplicación a lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, por cuanto que el proceso permaneció inactivo por más de dos años.

Si bien es cierto que la aplicación de la figura del desistimiento tácito deben transcurrir dos años contados a partir de la última actuación, ésta hipótesis no es absoluta, pues, encuentra su límite, dado que en el presente proceso, se han adelantado todas las etapas procesales, aunado a que en el transcurso del mismo se han solicitado y practicado diferentes medidas cautelares, las cuales han resultado negativas, razón por la cual no es posible cumplir con los efectos de la sentencia, dado el desconocimiento de bienes en cabeza de los demandados susceptibles de embargo.

No obstante las averiguaciones realizadas, no logramos ubicar bienes objeto de embargo en cabeza del demandado **ROGER STEVEN ORDUZ FONSECA**, que nos permitan continuar con el trámite del proceso y por ende no presentamos más escritos, dado que consideramos que no tiene sentido presentar solicitudes innecesarias, solo con el fin darle movimiento al proceso para evitar precisamente la nefasta **TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO**, toda vez que estaríamos congestionando el sistema judicial y sin que ello diera lugar a la posibilidad de recaudar la obligación aquí ejecutada.

El honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia, en su providencia del 26 de Octubre de 2016, expresa lo siguiente:

“Encontrando que el anterior precepto nos muestra con claridad que los supuestos fácticos necesarios para su aplicación se concretan en que exista un proceso con sentencia ejecutoriada y una inactividad superior a dos años, contados estos, para el caso, desde la vigencia de la norma –01 de octubre de 2012-; presupuestos anteriores que sin lugar a dudas se observan configurados en el caso de marras.

Sin embargo, del mismo surge un interrogante y es el consistente en si debe o no aplicarse esta figura en aquellos eventos en los cuales el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, encontrándose el mismo a la espera de que aparezcan nuevos bienes en cabeza del demandado, que permitan satisfacer la obligación ejecutada.

MIGUEL MONTERO MARTINEZ

ABOGADO

Anterior interrogante que ha sido resuelto por esta Corporación en variadas providencias, entre las cuales se encuentran la emitida el día siete (07) de mayo de 2015, por el M.P. Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, en la cual se indicó lo siguiente:

“De manera que en situaciones como la expuesta en este caso, en que el ejecutante asegura que, aun cuando ha propendido por encontrar propiedades del ejecutado, ha sido imposible aprehender o pedir el embargo de otros bienes de aquél, ora porque los desconoce, ora porque el demandado se ha puesto en insolvencia y los ha “ocultado”, pedir al demandante que actúe es pedirle que realice gestiones inútiles ante el juzgado, que al estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie, en modo alguno, máxime cuando se itera ya que se surtió la diligencia de remate, fue aprobado, se actualizó el crédito y se continuó por el saldo insoluto de la obligación”

Igualmente en dicho fallo se dice:

“Ante tales circunstancias no encuentra hoy la Sala justificación cabal para que el evento haga surtir la figura del desistimiento tácito por varias razones: porque no se puede obligar al ejecutante a cosas imposibles, como acertadamente lo expuso el gestor del recurso; porque no tiene sentido obligar a las partes a realizar actos procesales inútiles y que van den desmedro de la economía procesal y del uno razonable del servicio de administración de justicia; porque no fue esa la finalidad de la norma; y, en fin, porque la aplicación a rajatabla de la figura puede ir con la mejor buena fe incluso, en desmedro del derecho de acceso a la administración de justicia.”

En providencia de fecha 25 de Octubre de 2016, cuyo magistrado sustanciador fue el Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, se indica:

“De lo anterior se colige prima facie que efectivamente los dos años transcurrieron sin que el ejecutante realizara alguna actuación, luego entonces en principio podría pensarse, como lo concluyo el señor Juez, que debe darse aplicación a la norma y decretarse el desistimiento tácito. Empero, tal como lo expone el censor, este Tribunal ha adoptado el criterio de que no puede obligarse a las partes a realizar actos procesales inútiles y de imposible materialización, lo que redundan en el desgaste del aparato judicial, solo por evitar que se de por terminado el proceso con la aplicación de una figura como el desistimiento tácito.

En esa línea en providencia de 22 de febrero de 2016, el señor Magistrado Antonio Bohórquez Ordúz explicó, un asunto de ingredientes fácticos similares al presente, en donde igualmente era demandante el BANCO POPULAR,....

..... De contera, como el promotor de la alzada blande que no hay bienes embargados y que la única actuación pendiente es la del pago por del demandado, infiriéndose de esta atestación que al parecer no sabe de la existencia de otros bienes que pudieran perseguirse y ofertarse en remate para la satisfacción de su crédito, es dable concluir que ha hecho lo necesario para continuar con el trámite del proceso sin que por su culpa se hubiesen logrado materializar las medidas ya solicitadas, ergo no resulta procedente aplicarle la sanción de trato, cuya teología se dirime a reprender exclusivamente al justificable descuido y desinteresado en el cauce del proceso”

En fallo de fecha 23 de agosto de 2018, magistrado Sustanciador Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA, al respecto dice:

“Destáquese en este punto las conclusiones expuestas por la señora Magistrada doctora Mery Esmeralda Agón Amado en las providencias ya citadas, en torno a exigirle al demandante “para que su proceso no terminara por desistimiento tácito, la realización de actos innecesarios, inútiles, faltos de seriedad... que lo que hacen es contrariar el espíritu de la ley, que es agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales”: “(i) Nadie está obligado a cosas imposibles. Si la parta ejecutante está a la espera de un remanente, no se le puede exigir que cumpla con medidas cautelares sobre activos que no

MIGUEL MONTERO MARTINEZ
ABOGADO

existen aún a disposición del proceso; (ii) No es razonable exigirle a una parte, para que evite una sanción, que cumpla con actos procesales innecesario, que no le generan utilidad y si carga laboral para los juzgados; y, (iii) No es razonable hacer aplicación literal de una norma procesal, por demás sancionadora, con sacrificio injustificado de derechos sustanciales”.

Conforme a lo expuesto, consideramos señor Juez, que para el caso que nos ocupa no debió aplicarse la norma de manera exégeta, pues la misma debió interpretarse de manera conjunta con las directrices emanadas por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA DE BUCARAMANGA, aunado a que según jurisprudencia constitucional no se puede obligar al ejecutante a lo imposible, y en ese sentido no se debe aplicar la figura DESISTIMIENTO TACITO.

En conciencia, solicito a su señoría, revocar el auto de fecha 13 de Septiembre de 2022 y notificado por estados del 14 de Septiembre del 2022, y ordenar en su defecto continuar con el trámite normal del proceso.

Anexos:

1. Copia del fallo de fecha 7 de mayo de 2015, del Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia de Bucaramanga, magistrado ponente Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ.
2. Copia del fallo de fecha 25 de octubre de 2016, del Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia de Bucaramanga, magistrado sustanciador Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.
3. Copia del fallo de fecha 23 de agosto de 2018 del Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia de Bucaramanga, magistrado Sustanciador Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA

Del señor Juez, con mi acostumbrado respeto,



MIGUEL MONTERO MARTINEZ
T.P. No. 33083 del C.S. de la J.
C.C. No. 13840879 de Bucaramanga.

J016-2014-00119.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA TRES (03) DE OCTUBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 177), HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario